



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION

DE LA

Gaceta de Madrid.

#### PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Estado.

##### Reales decretos.

Admitida la dimision de D. Luis Gonzalez Brabo, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos Don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,

**Joaquín de Roncali.**

Admitida la dimision del Teniente General Don Rafael Mayalde, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan General de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á diez y

nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,

**Joaquín de Roncali.**

Admitida la dimision de D. Martin Belda,

Vengo en disponer que el Capitan General de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Estado,

**Joaquín de Roncali.**

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la dimision que de sus respectivos cargos han presentado D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion; D. Carlos María Coronado, Ministro de Gracia y Justicia; D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda; D. Severo Catalina, Ministro de Fomento, y Don Tomàs Rodriguez Rubí, Ministro de Ultramar, se ha servido disponer que se encarguen del despacho ordinario de los expresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos.

De Real orden lo digo á VV. II. para su inteligencia. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1868.

EL MARQUES DE LA HABANA.

Señores Subsecretarios ó Directores más antiguos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó un interdicto de recobrar por Don Angel Izquierdo contra D. Rafael Martinez de Medinilla, por haber hecho entrar á sus criados y pastores á coger esparto y aprovechar los pastos y leñas en un medianil y tres suertes de lomas, que hacen unas 50 fanegas de tierra, correspondientes á las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado en el término de la villa de Munera.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitution, y mientras se practicaba la informacion testifical pidió el Gobernador al Juez que le manifestara lo que habia en el asunto, remitiéndole original una instancia de D. Rafael Martinez Medinilla en que pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado porque el interdicto contrariaba un deslinde que se habia hecho por orden del Gobernador entre las tierras de ambos interesados:

Que en virtud de aquella instancia é informe del Juez, se despachó el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo, entre otras disposiciones, en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en la de 8 de Mayo de 1839:

Que con el requerimiento, y durante la sustanciacion del conflicto, se trajeron á los autos copias de algunas actuaciones que tuvieron lugar anteriormente en el Gobierno y Comision de Ventas de la provincia, de las cuales aparece: que vendidas por el Estado á D. Ceferino Jimenez, causante de Izquierdo, las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, lindantes con la Casa de la Viña, propia de Medinilla, se habian suscitado cuestiones entre ambos, y se habian hecho varios deslindes de orden del Gobernador, á quien acudió primero Jimenez, y despues Medinilla

contra los actos de este que invadian su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en razon á que tenia por objeto restablecer los derechos de dos particulares dueños de prédios colindantes, sin que su decision afectara á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda; á que habiendo trascurrido seis meses despues de la adjudicacion, no tenia lugar la cuestion administrativa incidental de la subasta, con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1865; y á que no eran aplicables las disposiciones que invocaba en su apoyo el Gobernador, porque los hechos sobre que versaba el interdicto se referian á derechos é intereses privados, sobre los cuales no podia recaer providencia legitima de la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto



to por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quiebra y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se deriven.

2.º Que las providencias y actos de la administracion posteriores á la subasta, acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particulares, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados.

3.º Que la presente cuestion versa sobre actos individuales y derechos privados que están al amparo y proteccion de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

## Capitanía general del Distrito de Castilla la Nueva.

D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se declare en estado de guerra el distrito de mi mando; y en vista de ello y de lo que para estos casos dispone la ley de Orden público, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara esta capital y el distrito de Castilla la Nueva en estado de guerra.

Art. 2.º Los delitos de sedicion y rebelion que se cometan serán juzgados por el Consejo ordinario y penados con arreglo á la Ordenanza del ejército; lo mismo que los cómplices, auxiliares y encubridores de ellos.

Art. 3.º Además de los delitos que se expresan en el artículo anterior, serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario los de incendio, robo, hurto, desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 4.º Los que causen desperfectos, inutilicen las líneas telegráficas ó las de caminos de hierro, y los propagadores de noticias alarmantes, serán juzgados y penados como perturbadores del orden público, con arreglo á la Ordenanza militar.

Art. 5.º Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los asuntos propios de sus atribuciones que no estén comprendidos en las disposiciones de este bando, sin perjuicio de traer á mi conoci-

miento y resolucion cualquiera caso que considerasen conveniente.

Habitantes de Castilla la Nueva:

Declarado en estado de sitio este distrito militar, al encargarme del mando que la Reina me ha confiado, es mi primer deber dirigirme á los habitantes pacíficos y honrados pidiéndoles el apoyo que toda Autoridad necesita de ellos para hacer ejecutar las leyes. Salvadora será, si lo consigo, la mision que me está encomendada, y grande mi satisfaccion al llenarla cumplidamente, pues ante la repulsion de las gentes sensatas y tranquilas no hay criminales ambiciones que prevalezcan ni usen en estos dias que tan desenfrenadas se muestran y por tan inicuos como indignos medios se intenta satisfacerlas. Las medidas de prevencion que hechos incalificables y sin ejemplo en nuestra tristísima era de discordias menguadas han obligado á adoptar al Gobierno de S. M., serán por mi decididamente empleadas para asegurar vuestra tranquilidad y los bienes que debeis á vuestro trabajo: alejaos de los revoltosos y no os mezcléis con ellos; dejadlos en su aislamiento que los señalará á la justicia, y no estorbeis la accion protectora de la fuerza pública, si el lamentable caso de emplearla llega, ni temais que os falte la proteccion de la Autoridad, ni que su vigilancia os moleste, pues solo contra los conspiradores y revolucionarios se promete desplegar el saludable rigor á que las leyes la autorizan y la conveniencia pública exige.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.  
El Capitan general, **Eusebio Calonge.**

## Gobierno de la provincia de Madrid.

El Gobernador de la provincia de Madrid á los habitantes de la misma:

Por Real orden del dia de ayer, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido declarar en estado de guerra las provincias todas de la Monarquía. En virtud de esta soberana disposicion, con la cual S. M. ha querido asegurar más y más la tranquilidad pública contra los ataques de los revolucionarios, ceso hoy en el ejercicio de todas aquellas funciones que en semejante estado trasfiere la ley á la Autoridad militar.

Al ponerlo en vuestra noticia, no puedo menos de exhortaros á que en la nueva situacion creada por virtud del mandato de S. M. continúeis dando tantas pruebas de sensatez, de cordura y de lealtad como habeis dado hasta hoy, y por las cuales os envío el testimonio de mi mas viva gratitud. Confiados en que el Gobierno de S. M. vela por vuestro bienestar y atiende solícito al remedio de vuestros males, esperad tranquilos sus resoluciones y no os dejéis seducir por sugerencias malévolas, ni salgais un momento de la senda del deber, en que con tanta perseverancia os habeis mantenido.

Grande insensatez fuera de vuestra parte perder, por un loco estra-

2  
vio, la consideracion de que os habeis hecho dignos por vuestro comportamiento, que el Gobierno de S. M. y las Autoridades todas sabrán apreciar en lo que vale; y atraer, en vez de ella, sobre vosotros y vuestras familias, desgracias sin cuento, como resultado inevitable de una represion necesaria y justa. Que no llegará este caso y que os mantendréis en adelante dóciles como hasta aquí á la voz de la Autoridad y prontos á acatar sus mandatos, espera vuestro Gobernador, **J. Ignacio Berriz.**

Madrid 19 de Setiembre de 1868.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 75.

En el dia de hoy ceso en el mando del Gobierno de esta provincia, encargándose del mismo, el Señor Gobernador militar D. José de Santa Pau, en virtud de Reales decretos de 20 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 23 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

Otra núm. 76.

Al encargarme hoy interinamente del mando del Gobierno civil, con que he sido honrado por Real orden de 21 del actual, además del militar, nada tengo que añadir á lo que consigné en el bando declarando el estado de guerra: os lo recuerdo nuevamente: no sé si alcanzarán mis fuerzas para corresponder y llenar tan difíciles como penosos cargos: deseo la felicidad y prosperidad de la provincia que me honro en mandar, y á este objeto se dirigirán todos mis desvelos, contando para su logro con la sensatez y más firme cooperacion de todas las personas honradas, lo cual constituye únicamente las aspiraciones de vuestro Gobernador militar y civil,

**José de Santa Pau.**

Albacete 23 de Setiembre de 1868.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, y asistencia de una pareja de la Guardia Rural, en las Salas Consistoriales de Jorquera, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte de aquellos propios denominado Lomas; pudiendo entrar al pasto en dicho monte 500 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 180 escudos.

Lo que se anuncia para conoci-

miento del que quiera interesarse, advirtiéndole que el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 11 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* tendrá lugar á las doce de su mañana, y bajo la presidencia del Alcalde de Alcadozo en las Salas consistoriales, la subasta de los pastos de los montes de propios de dicho pueblo, tanto enagenables como esceptuados, cuyos nombres especie de ganado, número de cabezas y tasacion son como sigue:

Tasacion.	Escudos.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Nombres de los montes.
185	100	618	Lanar.	Exceptuados. Pinar de Alcadozo
285	400	400	Lanar.	Enagenable. Dehesa del Llano
4018		1018		

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiéndole que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 7 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

## Administracion de Hacienda pública.

Anuncio.

Hallándose vacante el Estanco de la villa del Salobre por fallecimiento del que lo obtenia, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias para aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el término de 15 dias á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la misma.

Albacete 21 de Setiembre de 1868.  
**Benito G. de Longoria.**



**COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Por disposición del Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuación.

Remate para el dia 26 de Octubre de 1868, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

*Rústicas. CLERO. Menor cuantía.*

Número del inventario.

76 Una tierra cebadal situada en el parage del Quebrado, término de Villarrobledo y procedente de su clero, de cabida de 5 almudes y un celemin, equivalente á 60 áreas 5 centiáreas y 69 centímetros. Linda S. Don Antonio del Amo Espinosa, M. Francisco Nieves, P. y N. viuda de D. Cayetano Palao. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 3'500. Ha sido tasada en 87 escudos y capitalizada en 78 escudos 750 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

79 Otra id. conocida por el Cercado, contra el molino de José Aquino, del mismo término y procedencia. Su cabida 4 almudes 4 celemines, equivalente á 53 áreas, 4 centiáreas y 14 centímetros. Linda S. camino de Santa Ana, M. D. Francisco Montejano, P. era de José Aquino y N. camino de Santa Ana que sube desde los Tejares al camino de las Mesas. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1'200. Ha sido tasada en 30 escudos y capitalizada en 27 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

88 Una tierra cebadal junto á la Soledad, del mismo término y procedencia, de cabida de 4 celemines 2 cuartillos, equivalente á 26 áreas, 51 centiáreas y 54 centímetros. Linda S. paredes del pueblo y cercado de Juan de Haro, M. camino de la Vernagosa, P. la junta de los dos caminos y N. camino que pasa por el postigo de Juan de Haro. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1'400. Ha sido tasada en 50 escudos y capitalizada en 31'500, que servirán de tipo en la subasta.

97 Un trozo de tierra junto á la era de Antonio Perea, del mismo término y procedencia, de cabida de 6 celemines un cuartillo y medio de tierra, equivalente á 37

áreas, 27 centiáreas y 84 centímetros. Linda S. era de pan trillar de Juan Calero, M. D. Pedro Antonio Acacio, P. camino de la Senda de Juan del Charco y N. la era de D. Antonio Perea con una entrada por la calle de las Torres. Dentro de su perímetro tiene un recipiente para aguas llovedizas. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1'400. Ha sido tasado en 80 escudos y capitalizado en 27 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

106 Una Quiñon en la calle de las Torres, del mismo término y procedencia, de cabida de 3 celemines, equivalente á 4 áreas, 50 centiáreas y 6 centímetros. Linda S. corral de Berzosa, M. calle de las Torres, P. D. Gregorio Gascon y N. paredes del pueblo. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de un escudo. Ha sido tasado en 28 escudos y capitalizado en 22'500. Tipo en la subasta la tasacion.

1152 Una haza situada en las Zarzas del Monjero, al Saliente de la Cañada del Predicador, de 9 celemines de cabida, equivalente á 52 áreas 54 centiáreas y 26 centímetros. Linda S. viuda de Montero, M. y P. Don Ramon Briones y N. Pedro Ortiz. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1'400. Ha sido tasada en 40 escudos y capitalizada en 31 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

1154 Una tierra de igual término y procedencia y de cabida de una fanega 6 celemines, equivalente á 105 áreas, 8 centiáreas y 53 centímetros. Linda S. Capellanía de Novillo, M. herederos de Pedro Cayetano, P. línea férrea y N. viuda de Juan Benito Moragon. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 6 escudos. Ha sido tasada en 180 escudos y capitalizada en 135 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

1157 Una tierra en el sitio de Matas Verdes, de dicho término; procedente de las Monjas Carmelitas de San Clemente, su cabida 6 fanegas un celemin, equivalente á 4 hectáreas, 26 áreas, 34 centiáreas y 14 centímetros. Linda S. y M. viuda de Sebastian Conejero, P. Sebastian Castillo y N. camino que de la heredad de los Mateos conduce á Villarrobledo. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 1'800. Ha sido tasada en 50 escudos y capitalizada en 41 escudos 500 milésimas. Tipo en la subasta la tasacion.

1158 Una tierra situada contra las Paredes del lado del Norte de la heredad de las Casas

de los Mateos, del antedicho término y procedencia, de cabida de 5 celemines, equivalente á 17 áreas, 51 centiáreas y 42 centímetros. Linda S. viuda de D. Valentin Conejero, M. la referida heredad, P. y N. camino que sale del Pozo para Minaya. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 400 milésimas. Ha sido tasada en 8 escudos y capitalizada en 9, que servirán de tipo en la subasta.

1159 Una haza situada en la junta de los caminos de los Montoyas, del mismo término y procedencia. Su cabida 2 fanegas, 6 celemines, equivalente á una hectárea, 75 áreas, 14 centiáreas y 22 centímetros. Linda S. camino que de Munera vá á San Clemente, P. y N. lomas que fueron de los propios. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 500 milésimas. Ha sido tasada en 14 escudos y capitalizada en 11'250. Tipo en la subasta la tasacion.

1160 Otra haza en el Vallejo de San Blas, del mismo término y procedencia y de cabida de 12 fanegas, equivalentes á 8 hectáreas, 40 áreas, 78 centiáreas y 8 centímetros. Linda S. herederos de D. Angel Acacio, M. y N. lomas de propios y el camino que vá de esta villa á los Mateos y P. D. Antonio Perea y lomas que fueron de propios. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 3 escudos. Ha sido tasada en 110 escudos y capitalizada en 67'500. Tipo en la subasta la tasacion.

Las anteriores fincas han sido tasadas por los peritos D. Francisco Medrano y Juan Losa Sevilla.

1164 Una haza en el Pozo del Estrecho, denominada de la Monja, término de Pozo-hondo y procedente de las Monjas Franciscas de Albacete, de cabida de una fanega 3 celemines, equivalente á 87 áreas, 34 centiáreas y 22 milímetros. Linda S. Egidio del Pozo del Estrecho, M. Juan Pascual Nuñez, P. Paulino Sanchez y N. Antonio Nava. Los peritos le han señalado de renta 7'500. Ha sido tasada en 150 escudos y capitalizada en 168'750, que servirán de tipo en la subasta.

La anterior finca ha sido tasada por los peritos D. Santiago Vela y D. Antonio Cano.

**BENEFICENCIA.**

31 Una haza dividida en dos trozos entre los caminos de Valtenebroso y el del Cerro, término de la Roda y procedente de su beneficencia, de 19 fanegas de cabida, equivalente á 13 hectáreas, 30 áreas y 8 centiáreas, dentro de cuyo perímetro contiene

19.000 vides de viña. La 1.ª suerte compuesta de 5 fanegas 6 celemines. Linda S. camino de Valtenebroso, M. Pedro Victor Lopez, P. Don Gabriel de Arce y N. Francisco Collado. Y la segunda suerte de 13 fanegas 6 celemines. Linda S. dicho camino de Valtenebroso, M. herederos de Alonso Grande, P. José Lopez Valero y N. Ramon Moreno Escribano. Los peritos tasadores D. Francisco Sanz y D. Juan Antonio Talavera, le han señalado de renta anual 19 escudos. Ha sido tasada en 1330 escudos y capitalizada en 427'500. Tipo en la subasta la tasacion.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales al 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en esta Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.



La toma de posesion pedrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sus-

4 tanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de La Roda y Hellin por radicar las fincas en término de dichos partidos judiciales.

Albacete 17 de Setiembre de 1868.—Antonio Risueño.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Be-

neficiencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares cualquiera que sea su nombre ú origen.

## Contaduría de Hacienda pública. Clases pasivas. Julio de 1868.

Estado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual. Escs. Mls.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
D.ª María Isabel Soriano y Mellado	Viuda del Capitan de Carabineros Don Vicente Benito y Aguirre	300	Nueva declaracion	Real orden 21 Febrero de este año.

Albacete 11 de Setiembre de 1868.—Juan B. Martini.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

D. Juan Ramon Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado aspirantes á las plazas de Médico-Cirujano con la dotacion de 300 escudos, á la que pueden solicitar un doctor ó licenciado en Medicina y Cirujía, y un cirujano de 3.ª clase en la forma que establece el Reglamento de 11 de Marzo último, ni á la de Farmacéutico con la de 160 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia nuevamente la vacante para que en el término de veinte dias á contar desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten solicitudes documentadas, los que se crean adornados, para desempeñar dicho cargo; á cuyo fin pueden enterarse del primer anuncio inserto en el *Boletín* número 156 del Viernes 26 de Junio último.

Vianos 19 de Setiembre de 1868. Juan Ramon Valero.—Por su mando, Jesus Cadiz, Secretario.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. Pedro Antonio Caballero, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujía Titular de esta villa, se anun-

cia por segunda vez la vacante para que en el término de veinte dias contados desde que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten solicitudes los que se crean adornados para desempeñar dicho cargo; á cuyo fin pueden enterarse del primer edicto inserto en el *Boletín* núm. 3 de este año.

Mahora 15 de Setiembre de 1868. El Alcalde, Pedro Antonio Caballero.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, Srio.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FÉREZ.

D. Carlos Ramon Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Férez.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirantes á las plazas de Médicos-Cirujano y Farmacéutico titulares de la misma, aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con las dotaciones la primera de 300 escudos y la segunda de 120 durante el tiempo que han estado anunciadas, con arreglo al Reglamento de partidos Médicos, se anuncian de nuevo dichas plazas por término de 20 dias principiando á contar desde el dia que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Férez 18 de Setiembre de 1868. El Alcalde, Carlos R. Lopez.—Por su mandado, Ginés Lopez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LEY Y REGLAMENTO

de Instruccion primaria, de 2 y 10 de Junio de 1868 con comentarios y seguidos de un estenso y útil

ÍNDICE ALFABÉTICO de todos los artículos de la Ley y Reglamento, extractados en debida forma, de modo que con la mayor facilidad no solo podrá tenerse conocimiento de la obra, sino de cada una de las disposiciones contenidas en ambos documentos, formado por la Redaccion de la *Gaceta de Instruccion primaria de Lérida*.

Consta de un tomo en 4.º mayor de 96 páginas de buena impresion y se halla de venta en Lérida en la librería de D. José Sol é hijo, al precio de 8 rs. el ejemplar y 8 y 1/2 remitiéndolo por el correo.

A los que acrediten ser suscritores á la *Gaceta y Legislacion* se les hará una bonificacion de 25 por 100.

### A LOS ARRENDATARIOS DE CONSUMOS.

Manual de la contribucion de consumos con arreglo á la legislacion vigente, ó sea guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

Contiene además de la instruccion vigente y disposiciones aclaratorias,

torias, modelos de encabezamientos generales ó parciales, espedientes de subastas con todo su diligenciado, libros de recaudacion, papeletas de adeudos, de tránsitos y de depósitos domésticos y por último formularios para los repartimientos vecinales.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo dirigiéndose á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno Civil de Castellon, acompañando al mismo su importe de diez reales en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

A los empresarios de los *Boletines oficiales* que hagan pedidos de veinte ejemplares arriba, se les rebajará el 20 por 100 siempre que al hacer aquél, remitan su importe en letras del giro mútuo.

## INTERESANTE

Á LOS

### MAESTROS DE 1.ª ENSEÑANZA.

Los estados á que se refiere la circular de la Junta de instruccion primaria de esta provincia, inserta en el número anterior, se hallan de venta en esta imprenta.

Remitiendo un sello de medio real por cada ejemplar que pidan, los recibirán á vuelta de correo, francos de porte.

Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10.